

LOS INTÉRPRETES DE LENGUAS INDÍGENAS: UNA FORMA DE GARANTIZAR LOS DERECHOS LINGÜÍSTICOS Y EL DEBIDO PROCESO



LIC. TOMÁS LÓPEZ SARABIA*

SUMARIO: I. Contexto: a) Población indígena y diversidad lingüística. b) El intérprete en la realidad del sistema de justicia. II. Marco normativo: a) Derechos lingüísticos como derechos humanos. b) Naturaleza del derecho al intérprete. c) Reconocimiento legal y desarrollo jurisprudencial. III. La interpretación y traducción de lenguas indígenas en el sistema de justicia: a) Definición de intérprete y traductor. b) El perfil del intérprete y traductor en el ámbito de justicia. IV. Conclusión.

I. CONTEXTO

.....

a) Población indígena y diversidad lingüística

Los pueblos indígenas del Estado de Oaxaca son: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Triquis, Zapotecos y Zoques. El Estado reconoce a las comunidades indígenas y afroamericanas que los conforman, a sus reagrupamientos étnicos, lingüísticos o culturales. La ley

* Presidente del Consejo Directivo del Centro Profesional Indígena de Asesoría, Defensa y Traducción, A.C. (CEPIADET)

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA

*reglamentaria protegerá al Pueblo y las comunidades afromexicanas, así como a los indígenas pertenecientes a cualquier otro pueblo procedente de otros Estados de la República y que por cualquier circunstancia, residan dentro del territorio del Estado de Oaxaca.*¹

El Estado de Oaxaca, cuenta con 3 801 962 habitantes, de los cuales 1 165 186 son hablantes de alguna lengua indígena, lo que equivale al 30.6% de la población total a nivel estatal; asimismo, el 58% se autoadscribe como perteneciente a alguno de los pueblos indígenas de la entidad², lo que representa el 18% de la población indígena nivel nacional.³

Conforme a los datos del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), en la república mexicana se hablan 364 variantes lingüísticas, de las cuales 176 son habladas en territorio oaxaqueño, representando 5 familias lingüísticas⁴ de las 11 que se hablan en el país.

En materia electoral-administrativa, la entidad se organiza en 570 municipios, de los cuales 153 se rigen por el Sistema de

¹ Párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

² INEGI. Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Información por entidad 2010., disponible en: <http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/oax/poblacion/diversidad.aspx?tema=me&e=20>

³ INEGI. Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Censo de Población y vivienda 2010.

⁴ En el catálogo del INALI se define a la familia lingüística como un conjunto de lenguas cuyas semejanzas en sus estructuras lingüísticas (fonológicas, morfosintácticas y léxicas) obedecen a un origen histórico común.

JUS SEMPER LOQUITUR

Partidos Políticos y 417 por Sistemas Normativos Indígenas, lo que representa el 73.15% del total.⁵

Conforme a los datos del Registro Agrario Nacional en Oaxaca; de los 1,537 núcleos agrarios, 702 son comunidades con una superficie de 6´240,941 hectáreas de tierras comunales y 835 son ejidos con una superficie de 1´671,078 hectáreas de tierras ejidales; mismos que representan el 65.44% y el 17.52% del territorio estatal, respectivamente.⁶

La distribución territorial y los diversos sistemas de organización político-social, dan pie a la existencia de formas diferenciadas de impartir justicia, situación que ubica a Oaxaca como terreno fértil para la materialización "*del pluralismo jurídico*".⁷

Estos datos evidencian la diversidad del contexto social, cultural, lingüístico, territorial y jurídico de la entidad oaxaqueña; como lo cita la investigadora de la Biblioteca de Investigación Juan de Córdova, Yásnaya Elena Aguilar Gil: "*Oaxaca cuenta con una diversidad tal, que ni siquiera reuniendo a todo el continente europeo podríamos observar*".

⁵ IEEPCO. Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<http://www.ieepco.org.mx/index.php/ieepco/historia.html>

⁶ RAN. Registro Agrario Nacional, <http://www.ran.gob.mx/ran/index.php/cuadernos-de-alternativas-de-desarrollo-y-retos-del-nucleo-agrario/oaxaca>.

⁷ Según se define por Antonio Carlos Wolkmer, el pluralismo jurídico es aquel que considera la pluralidad de derechos que coexisten en un mismo territorio o espacio sociopolítico.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA

Ahora bien, siguiendo los objetivos de las políticas multiculturales establecidas en México y en el caso específico de Oaxaca: en el Estado recae la responsabilidad de preservar y fortalecer dicha diversidad.

Para el análisis de la relación existente entre las lenguas indígenas y el sistema de justicia, –que es el tema que nos ocupa en este artículo– podemos referir el Plan Estatal de Desarrollo 2010-2016, que establece un eje correspondiente a pueblos indígenas, y en la estrategia 1.8, indica: *el establecimiento, facultamiento y fortalecimiento de instancias estatales capaces de garantizar el acceso efectivo de las personas indígenas a la jurisdicción del Estado*. Para ello, establece la siguiente línea de acción:

- Iniciativa de reforma de ley que establezca y fortalezca los mecanismos correctos y acordes con las características y necesidades específicas de las personas indígenas, mediante la prestación eficaz, oportuna y con trato digno de los siguientes servicios básicos, sin menoscabo de otros posibles: a. Defensoría de oficio b. Interpretación y traducción de lenguas indígenas c. Peritajes lingüísticos, antropológicos y toponímicos (entre otros especializados aplicables a los pueblos indígenas) d. Fondo de fianzas para presos indígenas.⁸

⁸ GEO. Gobierno del Estado de Oaxaca, *Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016*, Oaxaca, México.

JUS SEMPER LOQUITUR

En este mismo contexto, en el Plan Nacional de Desarrollo 2012-2018, en la estrategia 2.2.3 indica: *Fomentar el bienestar de los pueblos y comunidades indígenas, fortaleciendo su proceso de desarrollo social y económico, respetando las manifestaciones de su cultura y el ejercicio de sus derechos.* Para cumplir dicha estrategia, propone estas líneas de acción:

- *Desarrollar mecanismos para que la acción pública dirigida a la atención de la población indígena sea culturalmente pertinente.*
- *Impulsar la armonización del marco jurídico nacional en materia de derechos indígenas, así como el reconocimiento y protección de su patrimonio y riqueza cultural, con el objetivo de asegurar el ejercicio de los derechos de las comunidades y pueblos indígenas.*
- *Impulsar acciones que garanticen los derechos humanos y condiciones de seguridad de los grupos indígenas que realizan migraciones temporales en el territorio nacional.*

Referente a la estrategia 1.4.1, correspondiente a abatir la impunidad, establece la siguiente línea de acción: *Consolidar los procesos de formación, capacitación, actualización, especialización y desarrollo de los agentes del Ministerio Público Federal, peritos profesionales y técnicos, policías federales, intérpretes, traductores, especialistas en justicia restaurativa y demás operadores del sistema.*⁹

⁹ DOF. *Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018*, México.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA

Bajo el amplio marco normativo, del que hablaremos más adelante, y con el diseño que se plantea en los planes de desarrollo como documentos rectores en la definición de las políticas públicas, se tendrían elementos suficientes para garantizar el uso de las lenguas indígenas en el sistema de justicia, sin embargo, la realidad dista de lo que se plantea en los discursos.

b) El intérprete en la realidad del sistema de justicia

El derecho a contar con un intérprete, en cualquier procedimiento que participe una persona o comunidad indígena, es elemental para garantizar además de la interpretación o traducción técnico-lingüística, una comunicación intercultural. Más allá de una garantía procesal, esta situación debe observarse como el respeto irrestricto a un derecho humano: la lengua indígena debe usarse en espacios públicos, como lo mandata el artículo 13 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

Es, justamente aquí, donde nos detenemos para observar lo que el ex relator de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas, Rodolfo Stanvenhagen, define como la *brecha de implementación*, es decir, la distancia entre lo reconocido y la realidad cotidiana del justiciable indígena.

Durante el Primer Decenio Internacional de los Pueblos Indígenas (1994-2004) numerosos países han llevado a cabo procesos legislativos y reformas constitucionales para el reconocimiento de

JUS SEMPER LOQUITUR

*los pueblos indígenas y sus derechos, incluyendo el reconocimiento de las lenguas, culturas y tradiciones, la necesidad de la consulta previa e informada, la regulación del acceso a los recursos naturales y a la tierra o, en algunos casos, el reconocimiento de la autonomía y el autogobierno. Pese a estos avances se advierte la existencia de una "brecha de implementación" entre la legislación y la realidad cotidiana; su aplicación y cumplimiento se enfrentan a múltiples obstáculos y problemas.*¹⁰

El contexto del intérprete y las dificultades para poder garantizar dicho derecho constitucional, no escapa del tema de la *brecha de implementación*; de acuerdo con los datos de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), a principios del año 2012, aproximadamente el 91% de las personas internas en los centros de reclusión de la entidad, no contó con intérprete o traductor durante su procedimiento. Asimismo, en el año 2015, la directora general de la misma institución, manifestó que aproximadamente 1,460 personas indígenas estaban recluidas e indicó *"que detrás de las liberaciones de las personas indígenas existía una historia de injusticia,"*¹¹ esta afirmación es, efectivamente, una realidad que atraviesa cualquier persona indígena que se enfrenta a un sistema de justicia que desconoce su cultura y que difícilmente le va a garantizar los derechos específicos reconocidos en la norma.

¹⁰ DOF. *Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018*, México.

¹¹ EL UNIVERSAL. *Reina la injusticia en procesos a indígenas*, disponible en <http://www.eluniversal.com.mx/nacion-mexico/2015/reina-la-injusticia-en-procesos-a-indigenas-1091898.html>

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA

De diversos estudios que el Centro Profesional Indígena de Asesoría, Defensa y Traducción, A.C. (CEPIADET) ha realizado, se observa que existe una desarticulación en las políticas públicas de las instituciones, ya que para garantizar el derecho a contar con intérprete es necesario que cuente con una formación adecuada, así como con las condiciones para la retribución de sus servicios.

Respecto a la formación de intérpretes, desde el 2006, el INALI ha realizado diplomados en diversas entidades del país, posteriormente en 2008 creó el Padrón Nacional de Intérpretes y Traductores de Lenguas indígenas (PANITLI).¹²

Para el tema de la remuneración, la CDI a través del programa de excarcelación de presos indígenas en su componente pago de intérpretes, destina un rubro para la retribución de los mismos; asimismo, a partir del año 2012, el Poder Judicial de la Federación ha generado los mecanismos para cubrir los costos por servicios de los intérpretes que se requieren en dicho ámbito.

No obstante de estos esfuerzos institucionales, persisten escenarios de violación a un derecho humano que no sólo afecta el procedimiento en el cual es partícipe el indígena, sino también la preservación y fortalecimiento de las lenguas indígenas,

¹² Es un esfuerzo interinstitucional que está a cargo del INALI y CDI, consiste en una plataforma electrónica en el cual se encontrará datos sobre intérpretes, su localización; además de información sobre la política lingüística en México.

poniendo en grave riesgo el patrimonio lingüístico de Oaxaca, que contribuye a la diversidad del país.¹³

II. MARCO NORMATIVO

a) Derechos lingüísticos como derechos humanos

De acuerdo con la reforma en materia de derechos humanos en el año 2011, los derechos lingüísticos pertenecen al catálogo de derechos que reconoce nuestra constitución y la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, que fue promulgada el 11 de marzo del año 2003.

Rainer Enrique Hammel manifiesta que “*Los derechos lingüísticos forman parte de los derechos humanos fundamentales, tanto individuales como colectivos, y se sustentan en los principios universales de la dignidad de los humanos y de la igualdad formal de todas las lenguas*”,¹⁴ el derecho al uso de las lenguas, es primordial para la convivencia y respeto

¹³Según los datos de la Biblioteca de Investigación Juan de Córdova en 1820 la población hablante de alguna lengua indígena, representaba el 70% de la población total; en el año de 1889, era el 38% de hablantes; para el primer censo realizado en 1930, los hablantes de lenguas indígenas representaban el 16%; el censo de 1990, registró 7.5% y para el año 2005, sólo el 6.5%. De seguir este decrecimiento de hablantes de lenguas indígenas y no generar acciones pertinentes, en aproximadamente en 90 años, sólo el 0.5% hablará alguna lengua indígena en el país. Registro de enero de 2015.

¹⁴ HAMEL RAINER, Enrique. *Derechos lingüísticos como derechos humanos: debates y perspectivas*, disponible en <http://www.hamel.com.mx/Archivos-Publicaciones/1995d%20Derechos%20linguisticos%20como%20derechos%20humanos%20-%20Debates%20y%20perspectivas.pdf>

de los distintos pueblos o comunidades que coexistimos en un mismo espacio.

Los derechos lingüísticos, como la mayoría de derechos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas, deben observarse no sólo desde una óptica individual y colectiva.

b) Naturaleza del derecho al intérprete

Conforme al contenido de la jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que dentro de las garantías del debido proceso existe un “núcleo duro”, que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional y son las que identifican como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la “garantía de audiencia”, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimas que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado.

Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra

sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a contar con un traductor o intérprete, entre otras de igual naturaleza.

Entonces, parte del derecho a una adecuada defensa radica en estar asistido de un intérprete, ya que a través de éste se garantiza el pleno conocimiento del imputado sobre la naturaleza y las consecuencias de la acusación; los derechos que le asisten y la comunicación efectiva con su defensor, entre otros.¹⁵ Este derecho no es privativo del ámbito penal, puesto que todas las personas indígenas deben acceder plenamente a la jurisdicción del Estado en todo tipo de juicios o procedimientos.¹⁶

c) Reconocimiento legal y desarrollo jurisprudencial

La reforma constitucional en materia indígena del año 2001¹⁷ introdujo y reconoció en el artículo 2, apartado A, fracción VIII, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el derecho a la libre determinación y a la autonomía de los pueblos y las comunidades indígenas para acceder plenamente a la jurisdicción

¹⁵ Jurisprudencia 1a./J. 61/2013 (10a.).

¹⁶ Artículo 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

¹⁷ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de agosto de 2001.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA

del Estado, por lo que, el Constituyente estableció el imperativo constitucional de que los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura que se traduce en que puedan utilizar su lengua indígena en cualquier procedimiento legal.

El Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) estableció en su artículo 12 la obligación de los Estados que adoptaran *“medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, interpretes u otros medios eficaces”*. En 2007, la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas también estableció en su artículo 13.2: *“Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados”*.

La Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas¹⁸ se vuelve más garantista, puesto que además de garantizar el uso de las lenguas indígenas en cualquier espacio

¹⁸ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 de marzo de 2003.

JUS SEMPER LOQUITUR

público o privado, eleva el estatus de las mismas, convirtiéndolas en lenguas nacionales al igual que el español.¹⁹

En esta misma tesitura, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) empezó a pronunciarse sobre el tema desde el año de 1995²⁰ aunque es hasta el año 2009, a través de la primera sala y mediante el amparo directo en revisión 1624/2008, conocido también como el *Caso Jorge Santiago*, empezó a realizar una interpretación, ausente hasta ese momento, respecto del contenido y alcances del artículo 2º constitucional; en el mismo estableció la autoadscripción como criterio determinante al señalar que *“la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas”*.²¹

Además de lo anterior, dispuso que una persona indígena tiene en todo momento el derecho a ser asistido por un intérprete que conozca su lengua y cultura, su ausencia es causal de reposición de procedimiento como sanción procesal. En dos recientes tesis,²² este tribunal constitucional estableció que el indígena cuenta *“con el derecho a expresarse en su lengua materna y no en la obligación de hablar otra que le es ajena”*.

¹⁹ Artículo 4 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

²⁰ Tesis número XX.47 P bajo el rubro AUDIENCIA DE VISTA. SI EL INculpADO NO HABLA ESPAÑOL DEBE ESTAR ASESORADO DE UN INTERPRETE EN LA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS).

²¹ Tesis aislada CCXII/2009.

²² Tesis Jurisprudenciales 60/2013 y 61/2013 (10ª).

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA

El criterio anterior maximiza el derecho al uso de la lengua indígena en el sistema de justicia, situación contraria que para prescindir de la presencia del intérprete o traductor, la tesis aislada²³ aborda el supuesto y coloca como acto procesal hipotético el de una declaración, donde sostiene que en el caso de que un indígena detenido no hable o no entienda suficientemente el castellano, se le designará un intérprete; ahora bien, si se atiende al análisis semántico de la palabra "suficientemente", que tiene la connotación de "bastante para lo que se necesita", sin mayor esfuerzo interpretativo puede considerarse que el indígena detenido no requiera de la asistencia de un intérprete, su capacidad para hablar el castellano deberá ser tal que le permita afrontar la diligencia sin alguna desventaja. Esto implica, desde luego, que éste no sólo comprenda, sino también que hable "adecuadamente" el castellano.

De la misma forma, otra tesis²⁴ entrevé la posibilidad de rechazar la asistencia de un intérprete bajo la condición de que la autoridad verifique:

"... evidentemente, tiene un desenvolvimiento aceptable sobre el entendimiento en idioma español del

²³ Tesis: VI.2o.P.142 P Pág. 2358, bajo el rubro: INDÍGENAS O EXTRANJEROS DETENIDOS. PARA RENDIR DECLARACIÓN SIN LA ASISTENCIA DE UN INTÉRPRETE, SU CAPACIDAD DE HABLAR EL IDIOMA CASTELLANO DEBE SER TAL QUE LES PERMITA AFRONTAR EL DESAHOGO DE LA DILIGENCIA SIN DESVENTAJA ALGUNA (LEGISLACIÓN PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA).

²⁴ TESIS JURISPRUDENCIAL 61/2013 (10ª). BAJO EL RUBRO: PERSONAS INDÍGENAS. MODALIDADES PARA EJERCER EL DERECHO FUNDAMENTAL DE DEFENSA ADECUADA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

JUS SEMPER LOQUITUR

procedimiento al que está sujeto y sus consecuencias. La autoridad que conozca del caso deberá asentar constancia de ello en la que tenga intervención un perito intérprete que conozca la lengua y cultura del imputado, que sirva para corroborar su voluntad y lo innecesario de su intervención...”

Recientemente, la primera sala de la SCJN resolvió que con la intención de acabar con la discriminación y la situación de vulnerabilidad histórica que han sufrido los pueblos indígenas de México, el constituyente incluyó en la carta magna el derecho de los indígenas a ser asistidos por intérpretes que conozcan su lengua y cultura. En consecuencia, es inconstitucional que los juzgadores nombren intérpretes prácticos sin que previamente agoten las vías institucionales para obtener el auxilio de uno profesional. Así, el derecho de los indígenas a ser asistidos por un intérprete, sólo se ve satisfecho cuando la autoridad cumpla con lo siguiente:

- 1) Primero debe requerir a las instituciones, ya sean estatales o federales, que asignen un intérprete profesional certificado.
- 2) En caso de que se haya intentado por todos los medios encontrar un perito profesional, pero ninguna institución resuelva favorablemente su solicitud, podrá nombrar a un perito práctico que esté respaldado por la comunidad o que tenga algún tipo de certificado institucional.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA

3) Si se demuestra que no se pudo obtener algún intérprete práctico, se puede nombrar a un perito del que se tenga elementos para determinar que conoce el idioma y la cultura del indígena procesado, ya sea porque pertenece a la misma comunidad o tiene relación con dicha cultura e idioma. En estos casos es fundamental que la autoridad tenga certeza absoluta de que el intérprete además habla perfectamente español.²⁵

Por otra parte, la jurisprudencia interamericana precisa que *“la lengua es uno de los más importantes elementos de identidad de un pueblo, precisamente porque garantiza la expresión, difusión y transmisión de su cultura”*.²⁶ Por ello, la Corte IDH ha resaltado la obligación del Estado de asegurar que las personas *“puedan comprender y hacerse comprender en los procedimientos legales [...], facilitándoles intérpretes u otros medios eficaces para tal fin”*.²⁷ En los casos Rosendo Cantú (párrafo 225), Fernández Ortega (párrafo 201) Vs. México, el tribunal interamericano encontró al Estado internacionalmente responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio de las peticionarias al no proveerles intérpretes.

²⁵ Citar comunicado

²⁶ Corte IDH, Caso López Alvarez vs. Honduras, sentencia de 1 de febrero de 2006, párr. 171.

²⁷ Corte IDH. *Caso Tiu Tojín vs. Guatemala*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C, No. 190, párr. 100.

JUS SEMPER LOQUITUR

En esos términos se refiere la Observación CCPR-GC-32, 23 de agosto del año 2007, del Comité de Derechos Humanos de la ONU, relativo a “*El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*” en su párrafo 40:

El derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete si el acusado no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal, conforme a lo dispuesto en el apartado f) del párrafo 3 del artículo 14, consagra otro aspecto de los principios de la equidad y la igualdad de medios en los procesos penales. Este derecho existe en todas las etapas del procedimiento oral y se aplica tanto a los extranjeros como a los nacionales.

III. LA INTERPRETACIÓN Y TRADUCCIÓN DE LENGUAS INDÍGENAS EN EL SISTEMA DE JUSTICIA

a) Definición de intérprete y traductor

El papel que desempeñan los intérpretes y traductores es importante para coadyuvar al debido proceso, sin embargo, a menudo la legislación y los propios operadores de justicia usan dichos términos como sinónimos; por ello es necesario precisar la diferencia entre uno y otro.

El intérprete es la persona que realiza la transferencia oral de una lengua a otra en tiempo real y por cualquier medio, con pertinencia cultural; *el traductor* es la persona que comprende el

significado de un texto escrito en una lengua para producir otro texto escrito de esta misma naturaleza con significado equivalente en otra lengua, con pertinencia cultural.²⁸

La conceptualización es importante, porque existen procedimientos en donde no sólo se requiere a una persona que hable la lengua indígena, sino también a alguien que escriba lo que la persona asistida este manifestando; ambas figuras fungen como puente de comunicación intercultural, no sólo realizan una traducción o interpretación técnico-lingüística, sino comunican dos escenarios totalmente distintos, sirviéndose de diversas técnicas para lograr su objetivo.

b) El perfil del intérprete y traductor en el ámbito de la justicia

Desde su creación, el CEPIADET, acompañado de instituciones y personas conocedoras en la materia, se ha ocupado de analizar las figuras del intérprete y del traductor de lenguas indígenas en el ámbito de la justicia; de la observación y la experiencia ha propuesto una serie de acciones, estrategias y conocimientos que pretenden mejorar el desempeño de estas disciplinas, situación que se ve reflejada en la realización de diplomados, cursos, talleres y conferencias a nivel estatal y nacional.

²⁸ CEPIADET. *Informe sobre el estado que guardan los derechos lingüísticos de los pueblos y comunidades indígenas en el ámbito de procuración y administración de justicia en Oaxaca*, Oaxaca, México 2010.

JUS SEMPER LOQUITUR

De igual forma, en el año 2010, el CEPIADET desarrolló el “Informe sobre el estado que guardan los derechos lingüísticos de los pueblos y comunidades indígenas en el ámbito de procuración y administración de justicia en Oaxaca”, en dicho documento, y en base a la información recabada y las entrevistas realizadas, se propuso un primer *Estándar del Intérprete*, mismo que integra los siguientes componentes:

a). “Tener un buen dominio de la variante lingüística, avalado por su comunidad lingüística”: este elemento es el punto de partida para garantizar una interpretación o traducción adecuada, el intérprete y el traductor deben dominar plenamente la lengua indígena en cuestión; esta competencia deberá estar avalada por la comunidad del intérprete, esto implica que su dominio debe ser óptimo para lograr una interacción adecuada al momento de su intervención.

b). “Contar con un buen dominio de la lengua castellana”. Este segundo elemento comparte la base con el primero, ya que para ser un buen intérprete, se requiere de un “bilingüismo consciente y equilibrado”,²⁹ es decir, tener dominio de las lenguas de trabajo, lo que permitirá una comunicación intercultural plena en el procedimiento judicial.

c). “Conocer la cultura del pueblo indígena al que pertenece el asistido”: este componente, cobra importancia al tomar

²⁹ Tomás Serrano Coronado, registro de julio 2014.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA

en cuenta que el intérprete no sólo realiza un trabajo técnico-lingüístico, sino que se convierte en guía intercultural entre el juzgador y el asistido; bajo esta premisa, el intérprete, además de salvar la dificultad idiomática, permite al servidor público acercarse a las especificidades culturales del indígena y a éste último a la comprensión del contexto legal y el significado de los actos procesales donde participa.

d). "Posee conocimientos suficientes para desenvolverse en las áreas del sistema jurídico o judicial y no se limita a memorizar términos jurídicos": se refiere al dominio del lenguaje especializado y a la capacidad de desenvolvimiento que debe de tener el intérprete y traductor al intervenir ante las diferentes instancias de justicia; además de conocer y entender los términos jurídicos, deberá estar consciente de las diferentes etapas y actos procesales.

e). "Conocimientos sobre derechos humanos y derechos de los pueblos indígenas": este componente, como parte del currículum oculto, se hace necesario, en la medida que el intérprete es un medio para garantizar derechos a un sector de la población que históricamente ha sufrido discriminación y exclusión. Estos conocimientos permitirán al intérprete convertirse en observador de posibles violaciones por parte de los operadores del sistema de justicia.

f). "Posee conocimientos y técnicas básicas en materia de interpretación y traducción". El conocimiento y manejo

JUS SEMPER LOQUITUR

adecuado de las modalidades y técnicas son indispensables para el buen desempeño del intérprete, logrando así, que la transmisión de mensajes sea fluida y de calidad. En este sentido, las modalidades de interpretación más recurrentes en el sistema de justicia son: *la consecutiva, a la vista y la de susurro*; de igual forma, algunas de las técnicas generalmente empleadas son: el *parafraseo*, *la toma de notas*, *la omisión y ampliación* de información; algunas herramientas tecnológicas también facilitan la labor de los intérpretes, principalmente en las interpretaciones a distancia.

Es necesario mencionar que las técnicas y modalidades empleadas, son tomadas como referencia de la teoría y los procesos de formación de intérpretes y traductores de lenguas extranjeras,³⁰ sin embargo, se hace un esfuerzo por adaptarlos al contexto de las lenguas indígenas.

g). "Brinda un servicio eficiente acorde a un código de ética". El trabajo del intérprete deberá estar regido por un código de ética; como se ha señalado, el intérprete de lenguas indígenas está trabajando contra corriente y precisa de habilidades y cualidades que le permitan hacer un trabajo imparcial, privilegiando en todo momento los derechos humanos y los derechos lingüísticos.

³⁰ Véase por ejemplo a: León, Mario. (2000). Manual de Interpretación y Traducción. Madrid. Luna Publicaciones S. L. y a Iliescu Gheorghiu, Catalina. Introducción a la interpretación: La modalidad consecutiva

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA

h). "Permanentemente se actualiza en la disciplina de la interpretación/traducción y en materia jurídica". Todos los componentes anteriores se lograrán a través de una constante formación de los intérpretes y traductores; en este sentido, deberán estudiar para aprender técnicas y desarrollar habilidades propias que permitan mejorar su trabajo; igualmente, deberán ser autogestivos, pues actualmente ninguna universidad oferta la formación de intérpretes de lenguas indígenas, así que en este ámbito, a los intérpretes actuales les corresponde caminar, al tiempo que van abriendo el camino.

IV. CONCLUSIÓN

.....

Después de analizar los diferentes contextos que atraviesan los intérpretes de lenguas indígenas en el sistema de justicia y de la importancia y necesidad de su existencia, sin duda alguna, podemos afirmar que representan una forma de garantizar un debido proceso para las y los justiciables indígenas, sin embargo, para lograr un verdadero diálogo intercultural entre nuestra vasta diversidad, su labor debe ir más allá de las fiscalías, juzgados y tribunales: debe convertirse en un verdadero agente de cambio para los pueblos y comunidades indígenas; en la inteligencia de que el papel de los intérpretes constituye el mecanismo para garantizar los derechos lingüísticos, que para el caso de los indígenas, representan la puerta de entrada para el ejercicio de otros derechos.

JUS SEMPER LOQUITUR

En este orden de ideas, es importante que los propios intérpretes de lenguas indígenas hagan conciencia que al asistir a una hermana o hermano indígena en un juicio, están también convirtiéndose en un puente que conecta y comunica a dos lenguas, dos culturas y dos formas diferentes de pensar y ver el mundo.

Por último, es pertinente hacer una invitación a los operadores y operadoras de justicia a conocer y reconocer la riqueza cultural y lingüística que posee nuestro Estado, y que a partir de ello, generen las condiciones necesarias para permitirle a las personas, pueblos y comunidades indígenas un verdadero acceso a la justicia, en términos de dignidad, igualdad y respeto a sus derechos fundamentales.

BIBLIOGRAFÍA:

CEPIADET. *Informe sobre el estado que guardan los derechos lingüísticos de los pueblos y comunidades indígenas en el ámbito de procuración y administración de justicia en Oaxaca*, Oaxaca, México 2010.

DOF. *Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018*, México.

GEO. Gobierno del Estado de Oaxaca, *Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016*, Oaxaca, México.

LEÓN, Mario. *Manual de Interpretación y Traducción*, Luna publicaciones S.L., Madrid, España, 2001.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA

STAVENHAGEN, Rodolfo. *Los pueblos indígenas y sus derechos*, UNESCO, México 2007.

WOLKMER ANTONIO, Carlos. *Pluralismo jurídico - Fundamentos de una nueva cultura en el Derecho*. Tercera Ed., Alfa-Omega, San Pablo, 2001.

LEGISLACIÓN:

CPEO. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Congreso del Estado de Oaxaca, 2014.

CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, 2014.

LGDLP. Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, 2003.

OIT. Organización Internacional del Trabajo.

Convenio 169 de la OIT, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. México: Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, 1990.

ONU. Organización de las Naciones Unidas.

Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de Pueblos Indígenas, Organización de las Naciones Unidas, 2007.

SIDH. Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos, 1969.

JUS SEMPER LOQUITUR

DIGITAL:

EL UNIVERSAL. *Reina la injusticia en procesos a indígenas* <http://www.eluniversal.com.mx/nacion-mexico/2015/reina-la-injusticia-en-procesos-a-indigenas-1091898.html>

HAMEL RAINER, Enrique. *Derechos lingüísticos como derechos humanos: debates y perspectivas.*

<http://www.hamel.com.mx/Archivos-Publicaciones/1995d%20Derechos%20linguisticos%20como%20derechos%20humanos%20-%20Debates%20y%20perspectivas.pdf>

IEEPCO. Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

<http://www.ieepco.org.mx/index.php/ieepco/historia.html>

INEGI. Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

2011. Censo de Población y Vivienda, disponible en <http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/Proyectos/ccpv/>

2010. Información por entidad, disponible en: <http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/oax/poblacion/diversidad.aspx?tema=me&e=20>

RAN. Registro Agrario Nacional.

<http://www.ran.gob.mx/ran/index.php/cuadernos-de-alternativas-de-desarrollo-y-retos-del-nucleo-agrario/oaxaca>